

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### REFERENCIAS

DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S.  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL SE SALUD Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES  
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2023-00390-00

**ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA - TRASLADO**

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 43 Administrativo, para resolver conflicto negativo de competencia propuesto con el Juzgado 2º Administrativo, ambos del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con los incisos tercero y cuarto del artículo 158 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

**DAR** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos frente al conflicto de competencia suscitado. Vencido este, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Comercializadora Colombiana de Carbones y Coque SAS C.I.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00977-00

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.
4. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, intervinientes y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Plataforma Universal S.A.S. en reorganizacion y otros  
**Demandado:** Superintendencia de Sociedades  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2019-00441-00

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.
4. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, intervinientes y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Alejandra Arias Colmenares  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2015-01658-00

0. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

1. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

2. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 remitió el expediente de la referencia, mediante providencia de 16 de mayo del 2023<sup>1</sup>. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

3. Ahora: En aplicación de lo establecido por el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.,

### **I. ANTECEDENTES**

4. La señora María Alejandra Arias Colmenares solicitó, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, que se deje sin efecto el proceso administrativo que culminó con la Resolución 96894 del 04 de noviembre del 2014 *«por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa»*<sup>2</sup>.

5. Al contestar la demanda, el IDU propuso excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, fundada en falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, respecto de todos los hechos planteados en la demanda, y, concretamente, respecto de la manifestación según la cual no se puso a disposición inmediata los dineros ofrecidos como valor indemnizatorio en el trámite de expropiación<sup>3</sup>.

6. Surtido el traslado de excepciones<sup>4</sup>, la demandante expuso que la planteada no está llamada a prosperar, pues en la conciliación se puso en consideración la totalidad del trámite expropiatorio, lo que incluye el pago de la indemnización. Solicitó se declare no probada la misma<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente físico: cdno. ppal. folio 313

<sup>2</sup> Ibidem folios 1 a 22

<sup>3</sup> Ibid. folios 152 y 153

<sup>4</sup> Ib. Folio 256

<sup>5</sup> Ib. Folios 257 a 260

## II. CONSIDERACIONES

7. De conformidad con el artículo 125-del CPACA, el despacho es competente para resolver la excepción propuesta, que es de carácter previo, según establece el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

8. Plantea la demandada que en la solicitud de conciliación se dejó de informar aspectos por los cuales se solicita la nulidad del trámite de expropiación, y que fueron planteados como hechos en la demanda.

9. Pues bien: en el expediente no obra la solicitud de conciliación prejudicial, lo que impide tener por acreditados los hechos constitutivos de la excepción alegada.

10. Recuérdesse que, a tenor del artículo 167 del CGP, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*".

11. Y que, en concreto, el el artículo 101 *ibidem* dispone que quien solicite la declaratoria de una excepción debe las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

12. En el *sub judice*, no fue allegada prueba alguna por parte del demandado, a quien correspondía acreditar el supuesto de hecho que pudiera configurar la excepción que alega.

12. Así las cosas, deberá continuarse el trámite procesal.

13. Por las razones anteriores, el Despacho declarará no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del trámite conciliatorio.

14. Finalmente, no se evidencia en el caso que se configuren otras excepciones de naturaleza que deban ser objeto de pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Alejandra Arias Colmenares  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU  
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01658-00

---

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.  
**Demandado:** Consejurídicas S.A.S.  
**Radicación:** 25000-23-36-000-2017-01485-02

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.

2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.

3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho nro. 003 dispuso la remisión del proceso de la referencia a este Despacho, mediante providencia de 16 de mayo del 2023<sup>1</sup>. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

4. Pues bien: el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de marzo del 2021, por el cual se admitió la demanda. Se procede a resolverlo.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda<sup>2</sup>

La sociedad Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 000012 del 19 de abril del 2016 «*Por medio de la cual se deciden las reclamaciones de créditos presentados OPORTUNAMENTE (...) a cargo de la masa de la liquidación de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN*», y de la Resolución RRAS No. 002055 de 26 de enero del 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra aquella interpuesto. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca sus créditos.

### 1.2. La providencia recurrida<sup>3</sup>

5. Mediante auto del 12 de marzo del 2021 se admitió la demanda.

### 1.3. Del recurso de reposición<sup>4</sup>

El 13 de abril de 2021, la demandada, Consejurídicas S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión de admitir la demanda, a fin de que se la revoque.

<sup>1</sup> Expediente físico: cdno. ppal. folio 114

<sup>2</sup> Ibidem folios 1 a 18

<sup>3</sup> Ibid. Folios 72 a 74 vueltos

<sup>4</sup> Ib. Folios 89 a 93 vueltos

Planteó que no tiene legitimación en la causa por cuanto no emitió los actos demandados, sino que lo hizo el agente liquidador de la Corporación IPS Saludcoop; que mediante Resolución 2667 de 2017, ese Agente declaró terminada la existencia legal de esta, indicando que no habría subrogación legal, sustitución o sucesión procesal en los procesos en los cuales la demandada sea la citada corporación; que si bien existe un contrato de mandato con representación suscrito con la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, el mismo dispone expresamente que Consejurídicas S.A.S., está facultada para actuar en procesos dirigidos a «*la recuperación de la cartera o de cualquier derecho adeudado por personas naturales o jurídicas a la MANDANTE*» y que no cuenta con capacidad de ejercicio para adicionar, aclarar y/o modificar los créditos del proceso liquidatorio; que una vez liquidada una entidad, el Agente Liquidador no tiene capacidad para ser parte en ningún proceso porque ya no existe en el mundo jurídico.

6. Alegó, de otra parte, que en este caso operó la caducidad de la acción, pues el plazo para su contabilización debió computarse desde el 26 de enero del 2017, cuando se expidió la Resolución RRAS No. 00205, y que la demanda se radicó, extemporáneamente, el 22 de septiembre del 2017

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

La providencia del 12 de marzo del 2021 fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada el 06 de abril del 2021<sup>5</sup>, por lo que el término para interponer el recurso corrió los días 09 al 13 de abril del 2021. En esta última fecha fue interpuesto el recurso, que, por otra parte, resulta procedente a la luz del artículo 242 del CPACA.

### 2.2. Traslado del recurso.

7. El 19 de abril del 2021 se corrió traslado del recurso <sup>6</sup>, La demandante se pronunció en el sentido de que la propia Consejurídicas S.A.S. confesó la suscripción de un contrato de mandato con representación con la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, del que surge su legitimación <sup>7</sup>[OBJ]..

### 2.3. Análisis y decisión:

8. El Despacho confirmará el auto impugnado, por las siguientes razones :

9. Conforme el numeral 1º del artículo 162 del CPACA<sup>8</sup>, es claro que la obligación del actor, al momento de radicar la demanda, se contrae, en esta materia, a designar cuáles son las personas que considera se encuentran en posición de intervenir para atender las pretensiones de la demanda.

10. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado «*no le está dado al juez, en la etapa de admisibilidad, definir cuál es el verdadero sujeto obligado a responder por las pretensiones del libelo demandatorio, puesto que su obligación se limita a verificar que la demanda satisfaga los requisitos contenidos en el artículo 162 del*

---

<sup>5</sup> Expediente físico: cdno. ppal. folio 83

<sup>6</sup> Ibidem folio 97

<sup>7</sup> Ibid. folios 98 a 101

<sup>8</sup> «Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1. La designación de las partes y de sus representantes (...)

CPACA, los cuales, a juicio de esta Sala, se cumplen en el caso concreto»<sup>9</sup>, toda vez que la verificación de la legitimación material está legalmente deferida a otros momentos procesales.

11. Así las cosas, no es la etapa de admisión en la cual deba verificarse la legitimación material, toda vez que el CPACA dispone otras oportunidades procesales a ese efecto.

12. De otro lado, respecto de la caducidad de la acción, se constata que en el expediente no obra constancia de notificación del acto administrativo que concluyó la actuación administrativa.

13. Sin embargo, en la demanda se afirma que fue notificada el 31 de mayo del 2017<sup>10</sup>. Como no hay prueba en contrario -cuya aducción es de cargo de quien alega la excepción-, sin perjuicio de lo que pueda resultar demostrado más adelante, se tendrá esta fecha como la de inicio del cómputo del término de caducidad, hecho lo cual la demanda resulta oportuna: el término de cuatro (4) meses inició el 01 de junio y se extendió hasta el 01 de octubre del 2017. Pero fue suspendido por solicitud de conciliación prejudicial desde el 31 de mayo hasta el 09 de agosto del 2017, fecha en que se declaró fallida la conciliación<sup>11</sup>. Al reanudarse el término, y como quiera que la demanda fue radicada el 09 de agosto del 2017, ha de concluirse que su interposición es oportuna.

14. Por las razones expuestas, al no prosperar los argumentos de impugnación, se confirmará el proveído del 12 de marzo del 2021, por la cual, se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Avocar** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. Confirmar** el auto admisorio de 12 de marzo del 2021.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **efectuar** el traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive de la providencia del 12 de marzo del 2021.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior **ingrese** al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). Expediente: 25-000-23-41-000-2019-01160-01. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>10</sup> Ib. folios 4 y 56

<sup>11</sup> Expediente físico: cdno. pruebas folio 199



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S.  
**Demandado:** Consejurídicas S.A.S.  
**Radicación:** 25000-23-36-000-2017-01485-02  
**Asunto:** Resuelve medidas cautelares

1. La parte demandante solicitó medida cautelar<sup>1</sup>, de la cual se corrió traslado en providencia del 12 de marzo del 2021<sup>2</sup>.

2. El Despacho precisa que se recibe el expediente vencido el término para resolver la solicitud, y procede a resolverla previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Solicitud de medida cautelar**

3. La demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es: Resolución No. 000012 del 19 de abril del 2016 y Resolución RRAS No. 002055 de 26 de enero del 2017, y que Consejurídicas S.A.S. haga una provisión económica que garantice el pago de las acreencias reclamadas por valor de \$1.133'290.360

4. Expuso que los actos fueron expedidos con violación del debido proceso administrativo, pues al resolver la reposición interpuesta contra la Resolución núm. 000012 de 2016 mediante la cual se cuestionaba únicamente el rechazo de algunos valores, se graduó la totalidad de lo solicitado; que igualmente se desconoció el artículo 29 constitucional por valoración defectuosa de las pruebas aportadas; que la decisión así adoptada desconoció el artículo 164 del CGP y el 42 del CPACA, pues se expidió sin motivación; que el Liquidador ha informado que «*esa decisión obedeció a un error el cual no puede corregir porque no tiene competencia por haberse ya liquidado la persona jurídica*» y que debe darse aplicación al artículo 41 del CPACA y adoptar las medidas necesarias para corregir la actuación.

#### **1.2. Traslado de la solicitud**

5. La demandada se opuso a su adopción, arguyendo -además de reiterar los argumentos con que contestó a la demanda- que no es posible retrotraer los efectos de las resoluciones objeto de la controversia toda vez que no existe persona con competencia para adoptar una decisión dentro del trámite liquidatorio que garantice la ejecución de la medida cautelar solicitada.

---

<sup>1</sup> Expediente físico cdno. medida cautelar fls. 1 a 7

<sup>2</sup> Ibidem fl. 9

6. Agregó que le es imposible como mandatario, disponer de los recursos administrados para cubrir acreencias, condenas u obligaciones no reconocidas dentro del trámite de la liquidación, pues no cuenta con una reserva económica para garantizar créditos futuros, y que no es posible adoptar una provisión que garantice el pago de las acreencias reclamadas, por cuanto, en las cláusulas del contrato de mandato no se encuentran obligaciones al respecto conforme los artículos 2157 y 2176 del Código Civil.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Fundamentos jurídicos

7. Las medidas cautelares constituyen garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, que se adoptan *«en providencia motivada (...) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»*<sup>3</sup>.

8. El artículo 230 del CPACA contempla entre las medidas cautelares de posible adopción la de suspender provisionalmente los efectos de actos administrativos demandados, y la de impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la litis.

9. Por su parte el artículo 231 de la regulación en cita dispone que la *«suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»*, y que cuando la suspensión se solicite en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios. Para los demás casos, exige que se satisfaga los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

### 2.2. El caso *sub judice*.

10. La demandante solicitó por un lado la **suspensión provisional** de los efectos de los actos demandados y, por otro, la imposición de una obligación de hacer consistente en constituir una provisión económica por valor de \$1.133'290.360 y la inclusión de este valor en la masa liquidatoria de Saludcoop.

11. Tal como lo establece el artículo 164 del CGP, *«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*.

---

<sup>3</sup> Artículo 229 del CPACA

12. Dicha fundamentación a partir de la prueba resulta aquí imposible por cuanto ni el texto del recurso de reposición interpuesto en sede administrativa, ni el de la Resolución RRAS No. 002055 de 26 de enero del 2017 fueron aportados al expediente de manera íntegra<sup>4</sup>, así que no puede conocerse con claridad y certeza suficientes si –como señala el recurrente– se actualiza un evento de violación al artículo 29 constitucional por falta de congruencia al resolver el recurso o por errada valoración probatoria.

13. La presunta afirmación que se atribuye al liquidador, según la cual «esa decisión obedeció a un error», tampoco cuenta con respaldo probatorio alguno.

14. Adicionalmente se tiene que para determinar con certeza la alegada valoración probatoria indebida es necesario realizar un análisis de todos los elementos probatorios que condujeron a la emisión del acto demandado. Dicho examen excede, palmariamente, las posibilidades del análisis propio de este temprano estadio procesal.

15. Al no evidenciarse, del cotejo contemplado en el referido art. 231, la vulneración normativa alegada, resulta improcedente la suspensión que el demandante ha pedido.

16. Respecto de la **obligación de hacer** consistente en la provisión económica por valor de \$1.133'290.360, será procedente si concurren<sup>5</sup> los requisitos de ley, lo que se evalúa en seguida:

a) *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.* Así ocurre en el *sub judice*, pues las pretensiones están respaldadas por argumentos que pueden ser sometidos a verificación y valoración racionales.

b) *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:* A la luz de las pruebas allegadas al expediente, la sociedad demandante Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S., es destinataria de las decisiones que demanda, que indudablemente afectan sus derechos patrimoniales.

c) *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:* Este requisito no se satisface: en efecto, no se acreditó probatoria ni argumentalmente que no adoptar la medida cautelar solicitada genere perjuicio para el interés público. De hecho, lo que se observa en este momento procesal es que se pretende proteger un interés privado (el del demandante) mediante la adopción de una medida que afectaría a otro interés, al que subyace un rol de derecho público que, entonces, puede ser negativamente alterado por la medida que se solicita.

17. Al no acreditarse la exigencia de que trata el numeral anterior, el Despacho no estudiará los demás requisitos como quiera que los mismos deben *concurrir* conforme lo establece el artículo 231 del CPACA, por lo que la ausencia de uno de ellos determina la inviabilidad de la cautela solicitada.

---

<sup>4</sup> Expediente físico cdno. pruebas fls. 151 a 160

<sup>5</sup> Artículo 231 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Denegar** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta decisión, **ingrese el expediente** al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AEROREPÚBLICA S.A.  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2016-00131-02

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 001 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.
4. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes, intervinientes y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.